

*Memorial de fe. al Rey para que mande
quedar sin efecto la contribucion a favor del Rey
de un 8 por ciento de las rentas Eclesiasticas*

por las razones que se indican

ILUSTRISSIMO SEÑOR.



A Santa Iglesia de Toledo primada de las Españas, por sí, y en nombre de las demás Santas Iglesias de Castilla, y de Leon, dice: Que U.S.I. se sirvió participarlas hallarle con dos Breves de su Santidad, en que concede à beneficio del Rey nuestro Señor, y para remedio de las urgencias de esta Monarquía un ocho por ciento de las rentas Eclesiasticas de ella. Y aviendo solicitado la inspeccion de dichos Breves para tomar luz en una materia de tanta gravedad, antes de merecer à U.S.I. esta gracia tan regular, y precisa: Se hallan intimadas de su ejecucion por D. Gaspar de Amaya Juez Subdelegado, y con señales, yà evidentes de averse empezado yà à practicar con rigor: En cuyas estrechas circunstancias se ven precisadas à representar à U.S.I. (aunque brevemente) las razones que en justicia obligan à suspender dichos procedimientos, interim, que con mas formalidad lo ejecutan à los pies del Papa.

Bastaria por fundamento para suspender la ejecucion de dichos Breves hacer ver à U.S.I. que el Estado Eclesiastico de España contribuye al Rey con mas caudales que el Secular: Porque así como este conocimiento si fuesse antecedente, haria sin duda, q la voluntad del Papa no se determinase a concederlos; así tambien sobreviniendo despues de concedidos, obliga à no ejecutarlos contra aquella misma voluntad: Esta ilacion es tan legal, que apenas se encontrará maxima mas conocida en el Drecho; con que toda la dificultad ^{esta} en demostrar dicho exceso, y tan incontinenti, que pueda suspender lo ejecutivo de dichos Breves.

Para evacuar esta, ofrezcemos justificar ante U.I. y con documentos irrefragables el exceso referido: Y en prenda de que lo ejecutaremos, siempre que U.I. lo mande; desde ahora esta:

A

ble,

blecemos su verdad en esta brevissima conclusion. El Estado Ecclesiastico contribuye en todos los generos estancados, y no estancados, lo mismo que el Secular, pues los compra al mismo precio: Y por consiguiente contribuye lo mismo en todos los ramos de la Corona; pues todos nacen de aquellos. Y aunque de esta generalidad se exceptuan la Alcabala, y cientos, en q̄ no contribuyen, y se consideran por la equidad de los encabezamientos en un diez por cierto, para llenar, y aun exceder el hueco de esta excepcion, contribuye de cierto con un catorce y medio por ciento de Subsidio, y Escusado; con que viene por esta regla à pagar quatro y medio por ciento mas que el Secular.

Este corejo aun assi sencillamente hecho, prueba la verdad de la conclusion referida, pero aun distan muchissimo mas los estremos; pues de el diez por ciento de los Seculares se deve rebajar la parte que pagan indirectamente los mismos Ecclesiasticos al tiempo de comprar los generos, aumentando el vendedor el precio natural de ellos à proporcion de la Alcabala que ha de pagar en su venta. Los advitrios que S.M. concede à los Pueblos; las Rentas, Proprios, Montes, Yervas, y otras de que muchos gozan; de manera, que bien apurado, apenas llegarán à un siete, ù ocho por ciento, y por el contrario à los catorce y medio por ciento de los Ecclesiasticos, se deven aumentar lo que corresponde, à mas de una tercera parte que ha bajado el valor de sus rentas despues de esta regulacion, por la penuria de los Labradores, ruina de Casas, valimientos de Juros, y otros atrasos: El desfalco de las tercias Reales, y otras dismembraciones considerables de Diezmos, y Haciendas hechas por la Silla Apostolica à favor de la Corona, Ordenes, y particulares; y finalmente otras cargas de mesadas, medias Anatas, y pensiones, que estimadas, sin muchas que se omiten, hacen, que en muchissimos Beneficios suba à veinte, y treinta por ciento.

Siendo todo esto assi, bolvemos à decir à U.S.I. que su Santidad bien instruido, no pudo querer la concession de dichos

chos Breves, ni despues de concedidos puede quèrer su ejecucion; y la razon, à demas de las que dicta su paternal amor, su piedad, y genio Ecclesiastico, està manifesta en el mismo Breve, à vista del empeño con que su Santidad manda, que el Estado Ecclesiastico pague dos menos que el Secular; necesariamente quiere, que no pague nada, si por otra parte se viesse que paga mas. Esto mismo sin diferencia asegura el Estado Ecclesiastico respecto de S. M. cuyo piadoso animo es evidente, no puede quèrer esta deformidad con un Estado, que religiosamente venera, y serà cosa dura, que sin animo verdadero del Papa, y sin deliveracion, sería del Rey, se grave hasta lo sumo el Clero de estos Reynos.

Descendiendo à lo particular del presente Breve, se hallan tantos defectos insubsanables por Drecho, que sin purgarlos, es imposible su ejecucion, pues lo primero, era preciso que el Estado Ecclesiastico, precediendo examen de la necesidad, ò utilidad de esta Contribucion, prestasse su consentimiento; y aunque es verdad, que este no es absolutamente libre, sino regulado, y que de su mal concepto se puede hacer recurso à su Santidad; pero no aviendo llegado este caso, ni puede tener lugar la concession por defectos de este requisito, ni el Papa con sola su aprobacion lo subsana.

Y à la verdad, aunque el Estado Ecclesiastico està siempre propenso à quanto sea servicio de su Magestad, no pudiera tan francamente regular la urgencia, como se supone, y siempre deveria descontar de ella los gastos exorbitantes, y voluntarios que se observan en el Reyno, pudiendo acaso con el ahorro de pocas partidas, componer una cantidad superior à la que puede dar de si la contribucion presente.

Tampoco se evacua la precision de dicho examen con que su Magestad aya declarado la urgencia de el Reyno tan solamente, como en las pèces hechas à su Santidad, pues aunque al Rey se le deve creer enteramente, y su assercion es plena probanza, esto se entiende, en los hechos propios, en los quales el no creerle, fuera imputarle la fealdad de una menti-

4
ras; pero no en los agenos, como son las urgencias del Reyno, en que cabe muy bien, que el Rey no lo sepa; pues solo le constan poa relacion de sus Ministros, y Oficinas.

Igualmente era preciso para lo valido, y licito de esta contribucion el examen de si los caudales de los Legos son suficientes à remediar la presente necesidad; y como de esto tampoco se encuentra nada con formalidad practicado, ni mas, que darle por supuesto à su Santidad, se viene à parar en otro defecto como el inmediato, y del mismo modo fuera dificultoso hacer aqui este juicio; pues aunque en lo comun estan los Pueblos arrassadissimos, ay otros que pueden contribuir con crecidas porciones: Y muchos particulares, que pudieran aun mas, y es bien de notar: Lo primero, que las facultades del Estado Ecclesiastico se deven regular por aquellos, y no por estos; porque consisten en los Diezmos de los pobres Labradores, sin mezcla de otras inteligencias, que hacen à los Pueblos, y à los particulares ricos: Y lo segundo, que al mismo tiempo que observan los ojos brillar comunmente en los Seculares el Oro, y la Plata con profusion, llegando à tal extremo, que yà sirven los Diamantes de adorno hasta en los pies de los hombres: lloran la contraposicion de una indecente escasez en las Iglesias, precisadas à servir al mismo Dios con maderas, y Bronce en sus Vasos, y con trapos en sus Ornamentos, y la de infinitos Ministros suyos, que al descubierto piden yà limosna en las esquinas.

A este requisito de Drecho se acerca mucho otro especial del mismo Breve, en quanto establece su Santidad, que el Estado Ecclesiastico aya de pagar dos menos que el Secular, porque suponiendo, que este pague un diez por ciento, resta que examinar dos cosas igualmente precisas, y precisas para la ejecucion del Breve. La primera, si pagado el diez por ciento v.g. por los Seculares, se remediò la necesidad, en cuyos terminos no llegaria el caso de averla, para exigir de el Ecclesiastico, y consiguientemente no podria segun Drecho ejecutarse el Breve: Y la segunda, si efectivamente se exige, y quanto pa-

3
ra regular el dos menos en el Estado Ecclesiastico , pues de la
efectiba paga de diez, ocho, ò seis por ciento del Secular , se
ha de inferir à proporcion, si ha de pagar ocho, seis, ò quatro
el Ecclesiastico, y siendo en esta inteligencia condicional la gra-
cia de su Santidad, no puede segun Drecho ejecutarse mientras
no se purifique la condicion; pues ni la gracia es gracia hasta
entonces, ni la condicion se cumple hasta que efectivamente
se acabe de exigir del Estado Secular.

Los requisitos referidos constà de textos Canonicos, sabidos
de todos, y principalmente de los cap. *Non minus, y adversus de*
Immunitate Ecclesiarum : Y assi como con su observancia se ha
ce licita la contribucion del Clero , que de suyo està prohi-
vida por Drecho: Assi tambien faltando ellos se queda la pro-
hibicion en pie, y ella ilicita; y aunque quisiéramos decir , que
en el mismo hecho de conceder su Santidad esta gracia , quiso
reducirlos todos à su proprio assenso, y deliberacion, no es po-
sible aquietarnos à este modo de discurrir, porque este mismo
assenso Pontificio , que se quiere decir suple por el consenti-
miento del Clero, por el examen de la necesidad , y por los
demàs requisitos lo pide el Drecho aparte, despues de aver in-
tervenido aquellos, de manera, que sea aprobacion Pontificia
de lo acordado por el Clero, y no mandato , que empiece en
la voluntad del Papa.

Y si se dijese, que el Papa efectivamente quiso por las clau-
sulas de este Breve derogar los capitulos Canonicos , que pres-
criven dichos requisitos; pues como quien tiene presente to-
do el Drecho Canonico, no se presume los ignorasse; se res-
ponde: Que por lo mismo que se presume los tiene presentes
qualquiera Sumo Pontifice, y de el actual se sabe con eviden-
cia; se infiere, que no tuvo voluntad de derogarlos, no avien-
dolo hecho expressamente, y es la razon : Porque los dos Ca-
pitulos dichos son Decretos de los Concilios generales, los
quales sabe el Papa, y sabemos todos , porque el Papa nos lo
enseña; que à excepcion del Concilio de Trento, no se com-
prehenden en las derogaciones ordinarias; y que es necesario
ha

hacer expresa mención de ellos para quitarles la fuerza ; mayormente en gracias particulares, que no tienen razon de constitucion universal.

Y aunque tambien es verdad, que las clausulas del Breve explican derogacion absoluta de los Concilios generales, y Provinciales, toda via no se tiene por tan clara, y expresa, que no dege mucha duda en la voluntad del Papa ácia los generales : Lo primero, porque assi està entendido por muchos Autores clásicos : Lo segundo, porque dentro del mismo Breve tenemos decidida la question ; pues quando quiso su Santidad derogar el Concilio general, registrado en el cap. 28. *de rescrip.* para estender la jurisdiccion del Executor, à mas de las dos dietas, lo hizo expressemente, en que se conoce, que lo tuvo por preciso: Y finalmente, porque dentro tambien del mismo Breve preserva su Santidad los referidos Capítulos *non minus*, y *adversus*, como se dirà luego : Con que es evidente, que no quiso derogarlos.

Y deja de ser cierto lo referido, porque su Santidad aya procedido en la expedicion de estos Breves *motu proprio*, & *certa scientia*; porq̃ como U.I. no ignora estas clausulas, à veces explican lo que fueran, y à veces son exageraciones, y estilo de la Curia, y ay mucho peligro, de que procedan en este segundo sentido siempre que las gracias contienen peligro de tercero, ò no son conformes à la piedad del que concede, y mucho mas si ceden al beneficio de parte, que quanto es mas poderosa, tanto es mas precisa la aposicion de dicha clausula, y menos verosimil el riguroso sentido de ella. Y en todo acontecimiento aun en las gracias *motu proprio*, son precisas las expresas derogaciones de Concilios Generales.

Finalmente se podrá instar, conque lo dicho procede en los terminos de contribuciones ordinarias, nacidas del Clero, las quales quiso el Drecho onestar con las referidas circunstancias, pero esta providencia no quita, que el Papa, como dueño de todo el Estado Eclesiastico, y sus caudales, pueda por la via reservada de su Soberania mandar sobre los individuos de el,

7
y sobre ellos, precisandolos à que contribuyan con las sumas, que à su prudente juicio pareciere, no como Padre, y tutor universal, que aprueba, sino como dueño que manda, à esto (Señor Ilustrísimo) ay poco que responder, porque es Jurisprudencia, que miramos con horror los Españoles, y nos abstenemos del examen de questiones odiosas, por mas que los Autores, las ayan hecho familiares; pero nos atreberos à assegurar, (y esto sirva de respuesta) que la mente del Papa no se estendiò en estas circunstancias à un medio tan extraordinario, como mandar, que los caudales yà adquiridos por los Ecclesiasticos, con causa honesta, y en que tienen dominio natural, passen sin consentimiento, tambien natural, al Dominio de otros; porq̃ es su Santidad muy venigno, para que concibamos tãto rigor, y muy prudente, para q̃ creamos quiso usar de este genero de potestad, quãdo la verdadera, y solida, que de fe confessamos, turba en la practica à muchos de los Catholicos.

Bien mirado el Breve en si, y sin relaciõ à los preceptos referidos del Drecho, tiene tantos tropiezos, que necessariamente se impiden su ejecuciõ; cõsiste el primero, en aberiguar la cosa que su Santidad determinò; pues al mismo tiempo, que clara, y piadosamente descubre su animo, de q̃ el Estado Ecclesiastico pague dos menos q̃ el Secular, llegando à especificar estas sumas, se contradice el efecto, y se vè, que para en el caso de pagar el la decima, ù octava parte, manda, que el Ecclesiastico respectivamente pague la octava, ò tercia parte, que es conoçidamente mayor parte que la de el Secular, quanto vã de diez a diez y medio, y de diez y medio à mas de diez y seis y medio por ciento; y aunque esto pueda ser alguna equivocacion de los Escritores del Breve, ù otros Ministros, como quiera, q̃ aun assi nos obscurece la voluntad fija del Papa: hace que la cantidad no sea liquida, ni por lo mismo, ni executiva.

El segundo consiste, en que sin embargo de la contribution puesta en el Breve, y de las derogaciones, con que parece se afianza, manda su Santidad expressamente, que en su exaccion se observe la constitucion de Clemente X. hecha en el

Con:

Concilio de Viena, que es la Clementina unica de *Immunitate Eccles.* y reduciendose el tenor de esta à derogar otra de Bonifacio VIII. registrada en el cap. 3. del mismo tit. in 6. y à mandar; que en los casos de contribuciones de Ecclesiasticos, se esté en todo à lo dispuesto por los cap. *non minus*, y *adversus*, y à referidos; se vino à dar, à lo menos en una perplexidad, que hace muy dudosa la jmente del Papa, y el valor del Instrumento: con lo qual no se compone traer aparejada ejecucion. Por todas estas razones, que sin duda influyen en la suspension del Breve, y otras, que por no alargarnos, omitimos, y tendrá presentes la comprehension de U.S.I.

Suplicamos à U.S. se sirva mandar incontinenti, que los Subdelegados no usen en manera alguna del referido Breve, y repongan lo que huviessen executado en su virtud; à lo menos por ahora, y hasta tanto, que su Santidad mejor informado por relaciones autenticas, y pruebas conducentes, que ofrecemos de la constitucion miserable en que se halla el Estado Ecclesiastico, y lo demàs contenido en este Memorial, explique claramente su voluntad: Así lo esperamos de la justificacion de U. S. de las obligaciones de su alto caracter, y empleo, y de la justicia de la Causa: Y si por ventura, nuestra suplica no mereciesse à U.S. la atencion de suspender dicho Breve; desde luego acudirà el Estado Ecclesiastico à los pies del Papa à pedir, que su Santidad por punto general le iguale al Secular, aunque no le quede mas Inmunidad, que el nombre, ò reducida unicamente à los Altares; pues àcia el interès, yà està visto, que le tendrá conveniencia, y àcia el honor de el Estado, en nada de diferencia, no tener Inmunidad, de tenerla sin efecto.